

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO
EN FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Salento Quindío, 06 de agosto del 2020 Hora: 16:00 HORAS.
Radicación: 63-001-60-00033-2020-00539
Delito imputado: HURTO AGRAVADO.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
LECTURA DE SENTENCIA**

ACUSADO:

Apellidos: RESTREPO LOPEZ
Nombres: JASON ALBERTO
Domicilio: Desconocida (Habitante de Calle).
C.C. 1.112.779.827 de Cartago Valle.
Individualización: Descripción morfológica completa anexa, SI ___
No X ___
Tarjeta decodactilar Si ___
No X ___

DEFENSOR

Apellidos: BOLIVAR TOVAR
Nombres: JORGE MARIO
Defensor Público: SI

FISCAL

Apellidos: RODRIGUEZ RICAURTE
Nombres: JAMER
No. 005 Local Delegado ante los Juzgados Promiscuos Municipales de
Circasia, Filandia y Salento Quindío.
Dirección para citaciones: Carrera 16 N° 4-07 de Circasia Quindío.

Presentes el Fiscal X, Defensor X, Acusado NO, Víctima NO,
Ministerio Público NO.

El Juez pronunció sentencia en los siguientes términos:

**1. Resumen de la acusación, Fundamentación fáctica, probatoria y
jurídica.**

La Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de
Circasia, Filandia y Salento Quindío, acusó a JASON ALBERTO
RESTREPO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°.

1.112.779.827 expedida en Cartago Valle, natural de Anserma Caldas, hijo de MARTHA JANETH y CARLOS ALBERTO, piel trigueña, de 27 años de edad, contextura delgada, de 1,65 metros de estatura, sin más señales particulares visibles, por el delito de HURTO AGRAVADO, conducta tipificada en el Código Penal en el Inciso Segundo del artículo 239 y 241 numeral 7, dado que el 26 de febrero del 2020, siendo aproximadamente las 17:00 horas, la policía del CAI el Pórtico capturaron al procesado en el barrio Salvador Allende de Armenia frente a la casa 272 en la vía pública, cuando llevaba consigo cuatro tejas de zinc, de las que se había apoderado momentos antes de un kiosco construido y solo ubicado en la parte superior de la finca SAN PEDRO, ubicado en la vereda San Juan de la jurisdicción de Salento, elementos que son reconocidos por el señor ALVARO SERNA CASTAÑO como de su propiedad, por lo que el procesado es privado de la libertad en situación de flagrancia y puesto a disposición de la autoridad competente; elementos evaluados en ciento cuarenta mil pesos.

Hechos por los cuales la Fiscalía al ejercer control de legalidad de la aprehensión le restableció la Libertad, al ser un delito que no comporta medida de aseguramiento, y le corrió traslado del escrito de imputación-acusación, acorde con el procedimiento establecido en el artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, cargos de hurto consagrado en el artículo 239 del Código Penal con las circunstancias de agravación contenidas en los numerales 7 (Sobre objeto expuesto ala confianza pública por necesidad, costumbre y destinación) y 9 (En lugar despoblado y solitario) del artículo 241 del Ibídem; cargos que fueron ACEPTADOS por el encartado, estando debidamente asesorado de su defensor; por lo que la pena a imponer será de DIECISÉIS (16) A TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, incrementados de la mitad a las tres cuartas partes, por la circunstancia de agravación, correspondiendo en consecuencia de VEINTICUATRO (24) A SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN; sanción que teniendo en cuenta el allanamiento a los cargos, se reconocerá una rebaja de pena de hasta la mitad, tal como es consagrado en el artículo 539 del Código de

Procedimiento Penal, igualmente dado que lo hurtado no supera un salario mínimo legal mensual legal vigente habrá de darse aplicación a lo regulado en el artículo 268 del Código Penal, es decir el derecho a ser disminuida la pena en la mitad de la sanción a imponer.

Se celebró audiencia de verificación del allanamiento a los cargos de Imputación-Acusación donde la Fiscalía ratificó los cargos formulados y la defensa no hizo objeción alguna a la acusación y aceptación de los mismos.

La conducta desplegada por el señor JASON ALBERTO RESTREPO LOPEZ se adecua plenamente dentro del tipo penal de HURTO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre y destinación, y en lugar despoblado y solitario, en la modalidad de consumado al haber logrado sacar los bienes de la esfera de dominio de su propietario, a pesar de haber sido capturado en situación de flagrancia, pues fue aprehendido con los elementos hurtados de los cuales se desprendía fundadamente que momentos antes había cometido el reato; no quedando duda alguna sobre la ocurrencia del delito por el que fue imputado-acusado.

2. Resumen de la defensa

La defensa, enterada de la acusación formulada al señor JASON ALBERTO RESTREPO LOPEZ, no presentó objeción alguna al corresponder a los cargos aceptados.

3. Manifestación artículo 447

La Fiscal con relación a las condiciones individuales y familiares señaló: que el procesado es una persona habitante de calle residente en Armenia , nacido el 20 de julio de 1993 en Anserma Caldas, de oficio reciclador, sin lugar de trabajo fijo, soltero, estudió hasta tercero de primaria, hijo de

CARLOS ALBERTO y MARTHA YANETH, sin antecedentes penales; con relación a la pena a imponer se debe tener en cuenta la Aceptación de los cargos, frente al subrogado penal lo deja a decisión del Despacho.

Concedida la palabra a la defensa manifiesta que el procesado tiene las mismas condiciones familiares señaladas por la Fiscalía, con relación a la tasación de la pena solicita se le conceda la rebaja máxima del 50% por el Allanamiento a los cargos, y dada la cuantía se aplique la rebaja reculda en el artículo 268 del Código Penal dado que no tiene antecedentes penales, igualmente que se le conceda el subrogado penal dado que la conducta no está excluida de dicho beneficio, considerándose un delincuente primario.

4. Imputabilidad

El señor JASON ALBERTO RESTREPO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.112.779.827 expedida en Cartago Valle, natural de Anserma Caldas, hijo de MARTHA JANETH y CARLOS ALBERTO, piel trigueña, de 27 años de edad, piel trigueña, contextura delgada, habitante de calle, de 1,65 metros de estatura, sin más señales particulares visibles, es una persona que se tiene como imputable al no obrar prueba alguna que señale lo contrario.

5. Allanamiento a cargos y Tipicidad.

En diligencia de traslado de imputación-acusación, realizada al señor JASON ALBERTO RESTREPO LOPEZ ACEPTO la IMPUTACION-ACUSACIÓN formulada por la Fiscalía atribuyéndosele la comisión dolosa de la conducta de HURTO AGRAVADO, tipificada en el Código de las Penas en el inciso segundo del artículo 239, y artículo 241 numerales 7 y 9, en la modalidad de consumado, con la rebaja de pena consagrada en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, y la rebaja del artículo 268

del Código Penal al lo hurtado no superar un salario mínimo legal mensual vigente.

La conducta imputada y probada se ajusta a la descripción típica del Código Penal

6. Antijuridicidad, Culpabilidad y Responsabilidad Penal

El acusado JASON ALBERTO RESTREPO LOPEZ, incurrió en la conducta punible de HURTO AGRAVADO, en la modalidad de CONSUMADO, conducta que es material y formalmente antijurídica, porque vulneró el bien jurídico del patrimonio económico del señor ALVARO SERNA CASTAÑO, propietario de la finca San Pedro ubicado en la vereda San Juan de esta jurisdicción, lugar donde fueron sustraídos los bienes hurtados consistentes en cuatro tejas de zinc, las que posteriormente fueron incautadas y recuperadas por miembros de la Policía Nacional; actos los que ejecutó de una manera voluntaria, quedando así demostrado el dolo en su actuar.

Por ello será declarado penalmente responsable por los hechos de los cuales se le corrió traslado y se le formuló imputación-acusación, de los que aceptó su responsabilidad totalmente al ALLANARSE a los cargos, cumpliéndose así con llevarse al juez al conocimiento de los hechos más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia del hecho delictivo y la responsabilidad del inculcado en su comisión, tal como se consagra en los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, estableciéndose fehacientemente la responsabilidad del acusado en el delito que le fue imputado, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados, existiendo como soporte probatorio de la responsabilidad el informe policivo de captura en situación de flagrancia, la denuncia formulada por la víctima, las labores desplegadas por las autoridades policiales, acta de incautación de los elementos hurtados y posteriormente recuperados.

7. Dosificación de la pena

El delito de HURTO endilgado está sancionado con Pena de prisión de DIECISÉIS (16) A TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, y como tiene circunstancia de agravación punitiva, las contempladas en los numerales 7 y 9 del artículo 241 ibídem, por lo que la pena se incrementa de la mitad a las tres cuartas partes, implicando que la pena a imponer oscila entre VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, COMO MINIMO, A SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION, COMO MAXIMO, siendo éstos límites iniciales los que habremos de tener en cuenta para los efectos punitivos de rigor.

Así las cosas, el ámbito punitivo de movilidad es de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION – la diferencia entre el mínimo y el máximo – los que divididos en cuartos, nos arroja que cada cuarto equivale a NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) MESES DE PRISION, por lo tanto se obtienen los siguientes resultados:

CUARTO MINIMO: De VEINTICUATRO MESES (24) DE PRISIÓN A TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO MESES (33.75) DE PRISIÓN.

PRIMER CUARTO MEDIO: De TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO MESES (33.75) DE PRISIÓN, MÁS UN DÍA DE PRISION, A CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO MESES (43.5) DE PRISIÓN.

SEGUNDO CUARTO MEDIO: De CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO MESES (43.5), MÁS UN DÍA DE PRISIÓN, A CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO MESES (53.25) DE PRISIÓN.

ULTIMO CUARTO: De CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO MESES (53.25) MESES DE PRISIÓN, MÁS UN DÍA DE PRISIÓN, A SESENTA Y TRES MESES (63) DE PRISIÓN.

Como quiera que el pliego de cargos no contiene circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del Código Penal, las que deben aparecer fáctica y jurídicamente consignadas en la Acusación como reiteradamente lo ha venido pregonando la jurisprudencia Nacional para

poder ser deducidas en la sentencia, pues un proceder contrario vulneraría el principio de congruencia que debe existir entre el pliego de cargos y la sentencia respectiva, por lo cual nos vemos precisados a movernos dentro del cuarto mínimo esto es, entre VEINTICUATRO MESES (24) DE PRISIÓN A TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO MESES (33.75) DE PRISIÓN.

y atendiendo las previsiones del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que hace relación con la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención, o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, el Despacho fijará la sanción en el mínimo del cuarto mínimo, pues con la acción del procesado se afectó el patrimonio económico de la víctima, persona que indica que lo hurtado hace parte de un kiosco que tiene en la parte superior de su finca, indicativo de su doloso comportamiento; por ello la pena a imponer partirá de VEINTICUATRO MESES (24) DE PRISIÓN, monto ubicado dentro de ese cuarto mínimo.

De las diligencias se desprende que el procesado no alcanzó a consumar plenamente el hecho por una circunstancia ajena a su voluntad, tal como fue la intervención de las autoridades de policía que lograron su captura y recuperación de los elementos hurtados, tal como se plasmó en el informe policivo, y dado que lo hurtado no supera el monto de un salario mínimo legal mensual vigente, la avaluarse en la suma de ciento cuarenta mil pesos, lo que implica que se estructura la rebaja consagrada en el artículo 268 del Código Penal, lo que tiene como efecto que la pena será rebajada en la mitad, pues no presenta antecedentes penales, quedando por consiguiente la pena a imponer en DOCE MESES DE PRISIÓN.

Pena que se reducirá en un 50% conforme a la preceptiva contenida en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, al haberse Allanado a los cargos al momento del traslado del escrito de Imputación-Acusación,

quedando en definitiva la pena a imponer al condenado de SEIS MESES DE PRISIÓN.

Igualmente se le impondrá la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un término igual al de la pena principal, como sanción accesoria, acorde con lo regulado en el artículo 52 del Código Penal.

8. Subrogado penal.

En el presente caso y teniendo en cuenta que la pena impuesta es inferior a cuatro (4) años de prisión y que el acusado JASON ALBERTO RESTREPO LOPEZ, no posee antecedentes penales procede la aplicación de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por ser la pena imponible inferior a los límites requeridos para esos fines, artículo 63 del Código Penal, por lo cual se le concederá dicho subrogado por un período de prueba de TRES (3) AÑOS, previa suscripción de caución juratoria de que trata el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal y con la obligación de presentarse al despacho cuando sea requerido, pues de la actuación se infiere que el condenado no requiere tratamiento penitenciario.

9. Responsabilidad Civil

El señor ALVARO SERNA CASTAÑO, en su calidad de propietario de la finca San Pedro ubicado en la vereda San Juan de esta jurisdicción, donde se cometió el delito, queda en pleno derecho para solicitar la reparación de los daños y perjuicios causados con el ilícito mediante el incidente de reparación integral.

10. Respeto de las garantías y derechos fundamentales

Durante el desarrollo de la acción penal iniciada y seguida en contra del acusado JASON ALBERTO RESTREPO LOPEZ, le fueron respetados sus derechos y garantías legales y constitucionales, igualmente a la víctima quien no se hizo parte dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío, en función de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a JASON ALBERTO RESTREPO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.112.779.827 expedida en Cartago Valle, natural de Anserma Caldas, hijo de MARTHA JANETH y CARLOS ALBERTO, piel trigueña, de 27 años de edad, piel trigueña, contextura delgada, habitante de calle, de 1,65 metros de estatura, oficio reciclador, grado de escolaridad tercero de primaria, sin antecedentes penales, sin más señales particulares visibles, como responsable por el delito de HURTO AGRAVADO, cargos que le formuló la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Circasia, Filandia y Salento Quindío por hechos acontecidos en esta jurisdicción el día 26 de febrero del 2020, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados, conducta tipificada en el Código Penal en el Inciso Segundo del artículo 239 y 241 numerales 7 y 9, a la pena principal de PRISIÓN por el término de SEIS MESES (06), aceptándose el ALLANAMIENTO A CARGOS en la diligencia de traslado de la Imputación-Acusación por el condenado realizado.

Igualmente se le impone como pena accesoria la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo

término de la pena principal, en los términos de los artículos 44 y 52 del Código Penal,

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, SE SUSPENDE LA EJECUCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta al señor JASON ALBERTO RESTREPO LOPEZ, por un período de dos (2) años, durante el cual deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización

El condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso de las anteriores obligaciones, advirtiéndosele que si durante el período de prueba violare cualquiera de las mismas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Como garantía de su cumplimiento, deberá prestar CAUCION JURATORIA, de lo cual se dejará constancia en el Acta compromisoria.

Como el condenado se encuentra en libertad si no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal.

Igualmente se compulsará copias de la carpeta con destino al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia-reparto, a efectos se vigile el cumplimiento de la pena

TERCERO: Se deja al señor ALVARO SERNA CASTAÑO, en la posibilidad de iniciar dentro del término legal incidente de reparación integral, para la cual, en caso de ser necesario, la Fiscalía volverá y le

informará o ilustrará sobre el contenido de los artículos 11, 132, 135 y 340 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Por la secretaria librese las comunicaciones y realícese las actuaciones y trámites respectivos.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, en efecto suspensivo, que se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Penal, en cuyo caso se deberá interponer y presentar por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acorde con lo regulado en el artículo 545 del código de Procedimiento Penal.

No siendo otro el objeto de la presente se termina la presente audiencia siendo las cuatro y treinta de la tarde del día de hoy seis de agosto del año dos mil veinte.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez,
FIRMADO-VALE

GUSTAVO FAJARDO MARIN
Secretario AD-HOC
FIRMADO-VALE